ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-379/2017

ACTORAS: SECRETARIA GENERAL Y SECRETARIA DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS, DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, MAGIN F. HINOJOSA OCHOA Y MÓNICA LOURDES DE LA SERNA GALVÁN

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior dicta **ACUERDO** en el que determina reencauzar la demanda del expediente en que se actúa al Tribunal local, a efecto de que en plenitud de jurisdicción se avoque a su conocimiento y resolución.

ÍNDICE

2
2
2
2
3
3
3
3
4
4
4
5

GLOSA 3. Medio procedente. ACUERDA.

7	
0	

Actoras:	Beatriz Mojica Morga, Secretaria General y Claudia Castello Rebollar, Secretaria de Igualdad de Género del CEN del PRD.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
Comisión o Responsable:	Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

- 1. Elecciones en Oaxaca. El 5 de junio de 2016 se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de Ayuntamientos en Oaxaca, en donde resultaron electas: a) Irma Aguilar Raymundo, como Presidente Municipal de San Pedro Atoyac, Jimiltepec, y b) Yareli Cariño López, como Síndica Procurador del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional.
- **2. Toma de protesta.** El 1 de enero de 2017, las referidas ciudadanas tomaron protesta en sus respectivos cargos.
- **3. Supuestos hechos de violencia política en contra de la mujer**. El propio 1 y el 2 de enero, con motivo de su toma de protesta, Irma Aguilar Raymundo fue supuestamente agredida, verbal y físicamente, por diversas personas.¹

¹ En la sección de hechos (página 2) del Acuerdo ACU-CEN-001/2017 del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, se señala, literalmente lo siguiente: ...El primero de enero del año que transcurre la C. Irma Aguilar Raymundo tomó protesta como Presidenta Municipal de San Pedro Aoyac en Jimilpetec, ello tras no aceptar las propuestas realizadas por el Diputado Local Tomás Basaldú Gutierrez, las cuales fueron que ejerza el cargo durante tres meses de prueba y que después renuncie al cargo, o en su caso que pidiera licencia de inmediato a cambio de la

Por su parte, el mismo 2 de enero, en la celebración de la primera sesión de cabildo del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, el Presidente Municipal nombró a Yareli Cariño López como Regidor de Desarrollo Social Económico, violentando su derecho a ejercer el cargo de Síndico Procurador para el que fue electa, ello derivado de supuestas amenazas².

- 4. Acuerdo ACU-CEN-001/2017. Con motivo de lo anterior, el 5 de enero, el CEN emitió acuerdo ACU-CEN-001/2017, mediante el cual se respalda contundentemente a las C.C. Irma Aguilar Raymundo y Yareli Cariño López, por el derecho político a las mujeres de gobernar. En dicho acuerdo, entre otras cuestiones, se determinó solicitar a la Comisión que iniciara el procedimiento interno correspondiente y sancionara a quien resulte responsable de infringir los derechos políticos de Irma Aguilar Raymundo y Yareli Cariño López.
- **5. Demanda.** Ante la omisión de tramitar y resolver el procedimiento señalado, el 24 de mayo, las actoras presentaron demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior.
- **6. Trámite.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior **turnó** el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En el mismo proveído, la Magistrada Presidenta ordenó al órgano partidista señalado como responsable, la realización del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

tesorería municipal. En esa misma fecha fue agredida físicamente por los CC. Maria Olga y Miguel Mejía, quienes resultaron ser familiares del síndico Gabriel Ángel Guzmán Miguel. El día dos ... fue obligada a firmar nombramientos de funcionarios del ayuntamiento pertenecientes al equipo del síndico Gabriel Ángel Guzmán Miguel.

² En la sección de hechos (página 2) del Acuerdo ACU-CEN-001/2017 del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, se señala, literalmente lo siguiente: ... el presidente municipal Guillermo García Cajero, realizó el nombramiento de la militante del Partido Acción Nacional Blanca Estela Miguel Peláez como síndica... en cumplimiento a la amenaza hecha por el Diputado Local Tomas Basaldo Gutierrez, al no acceder a la proposición de tener relaciones sexuales con él, condicionándola a mantenerse como síndica si aceptaba

- **7. Cumplimiento.** En su oportunidad, la Comisión dio publicidad al medio de impugnación presentado ante esta autoridad jurisdiccional, remitió las constancias de publicitación respectivas y rindió el respectivo informe circunstanciado.
- **8. Radicación.** El 31 de mayo, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación al rubro citado, en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la jurisprudencia 11/99.³

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, el juicio ciudadano identificado al rubro, promovido por las actoras en el cual se controvierte la omisión por parte de la Comisión Responsable de iniciar el procedimiento interno correspondiente y sancionar a quien resulte responsable, en atención lo ordenado por el acuerdo ACU-CEN-001/2017 del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

³ Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en la Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

2. Improcedencia.

La Sala Superior estima que el juicio ciudadano que promueven las actoras es improcedente al no haber agotado la instancia previa conducente y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, para cumplir con el multicitado principio, quienes aduzcan una afectación a sus derechos tienen el deber de agotar las instancias

5

previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los medios de defensa que tienen como objetivo la protección de derechos ciudadanos, previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Por ello, se ha determinado que los órganos jurisdiccionales electorales locales deben conocer y resolver las impugnaciones en contra de actos emitidos por los órganos nacionales o estatales de partidos políticos que afecten sus derechos en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Sirve de sustento, lo sostenido en los criterios identificados con las claves 8/2014 y LXXXIII/2015⁴.

En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución; el cual garantiza la emisión de

Jurisprudencia 8/2014, DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. - Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20; y Tesis LXXXIII/2015, de rubro DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 76 y 77.

normas y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados.

Lo anterior, porque propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.⁵

Por tanto, esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano, es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal, ya que la parte actora no agotó la instancia local prevista.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la queja, ya que debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior.⁶

3. Medio procedente.

Como se ha señalado, las actoras promueven juicio ciudadano a fin de controvertir la presunta omisión por parte de la Comisión de iniciar el procedimiento interno correspondiente y sancionar a quien resulte responsable de infringir los derechos político electorales de Irma Aguilar Raymundo y Yareli Cariño López.

_

⁵ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

⁶ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

En los artículos 1°, 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución, se establece un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En particular, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I)⁷, de la Constitución, establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

De lo anterior, es dable concluir que el Estado de Oaxaca tiene el deber de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal local.

En ese sentido, la Constitución local, en el artículo 22, inciso D), prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación y medios de defensa para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales.

Así también, la Ley local establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

⁷ Artículo 116. [...]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

^[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 114 bis de la Constitución local, el Tribunal local se encuentra obligado a salvaguardar los derechos que como ciudadano tienen las actoras, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios pro persona y favorecimiento de la acción incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Por lo expuesto, se considera que si el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación procedente, en la especie, es el Tribunal local, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Por tanto, resulta procedente remitir el presente juicio al citado Tribunal local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo y resolverlo con plenitud de jurisdicción, en términos de la ley electoral adjetiva de Oaxaca.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que debido a que las actoras aducen una violación relativa al acceso y debida impartición de justicia por los órganos de resolución de controversias al interior del PRD, es dable concluir, que el Tribunal local es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al emitir los acuerdos de Sala en los juicios ciudadanos SUP-JDC-264/2017, SUP-JDC-265/2017, SUP-JDC-266/2017, SUP-JDC-267/2017, SUP-JDC-268/2017 y SUP-JDC-283/2017.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano al rubro citado.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal local para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal local.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO